

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y OTRO

EXPEDIENTE: ST-JRC-245/2024 Y
ST-JDC-615/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y JUAN
CARLOS PELAYO HUICOCHEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA CÁRDENAS
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **Jl/35/2024 y acumulados**, que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realizan las partes recurrentes, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,² se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-245/2024 y acumulado

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos del municipio referido.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección respectiva en el 96 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tepetzotlán.

3. Juicio de inconformidad y de la ciudadanía locales. El nueve de junio, las partes actoras presentaron juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable a fin de impugnar el cómputo anterior. Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes **JI/35/2024 y JDC/250/2024.**

4. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el expediente **JI/35/2024 y acumulados**, en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el Partido Acción Nacional presentó el presente juicio de revisión constitucional electoral el veinticuatro de septiembre.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El mismo veinticuatro de septiembre, el ciudadano Juan Carlos Pelayo Huicochea, por su propio derecho y en su carácter de candidato a primer regidor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México, presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **JI/35/2024 y acumulados.**



IV. Turno a ponencia y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a ponencia.

V. Constancias de trámite, radicación y admisión. Posteriormente, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, se radicaron las demandas de los juicios en que se actúa y se determinó admitir las mismas.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º, párrafo 1; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por un partido político y un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa

ST-JRC-245/2024 y acumulado

(Estado de México) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y del acto reclamado, por tanto, lo conducente es acumular los asuntos, pues se considera conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que se deberán acumular el juicio de la ciudadanía ST-JDC-615/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-245/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Sala. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el presente asunto se controvierte la resolución emitida el diecinueve de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **Jl/35/2024 y acumulados**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por los recurrentes.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio de la ciudadanía reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, con base en lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo que enseguida se expone.

- **Requisitos generales (ST-JRC-245/2024 y ST-JDC-615/2024)**

a) Forma. Las demandas se presentaron mediante escrito ante el tribunal responsable; en ellas se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano o autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los

ST-JRC-245/2024 y acumulado

preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de septiembre y notificada el veinte siguiente, en tanto que los juicios fueron promovidos el veinticuatro de septiembre, por lo que resulta evidente que las demandas fueron presentadas oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que por lo que hace al juicio de revisión constitucional, fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del IEEM, y con relación al juicio ciudadano, fue promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a la primera regiduría postulada por el Partido Acción Nacional, para la integración del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, calidad que les fue reconocida por la responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que las partes promoventes fueron los que presentaron los juicios a los cuales recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia recaída al juicio de inconformidad local y juicio ciudadano, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes medios de impugnación.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que en su demanda, el partido actor



aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 22, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con ese requisito, toda vez que, entre otras cuestiones, la sentencia impugnada confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual podría ser determinante para el resultado de la conformación de dicho ayuntamiento.

h) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las personas integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día uno de enero del año inmediato siguiente a la elección de que se trate.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de

ST-JRC-245/2024 y acumulado

impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

SEXTO. Estudio de fondo

Apartado A. Agravios formulados por el partido político y el ciudadano.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia dictada en el juicio JI/35/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, dejando sin efectos de las constancias de asignación por resto mayor otorgadas a MORENA, declarando regidores de representación proporcional a la fórmula postulada por el partido Acción Nacional y encabezada por el actor.

La causa de pedir la hacen depender, esencialmente, de los motivos de agravio (cabe precisar que existe identidad en el agravio hecho valer por ambas partes) que a continuación se detallan:

- Que la responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 379 del Código Electoral, al entender que, para determinar el cociente de unidad, este se debe hacer basado en la VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA y no es así, pues de la misma lectura del numeral en cita, es claro que se debe establecer conforme a la VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA y, posteriormente, se debe hacer la depuración que el mismo artículo determina, quedando de la siguiente manera:



PARTIDO, COALICIÓN CANDIDATURA COMÚN O INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA"
Partido Acción Nacional	2,037	4.49272%
Partido Revolucionario Institucional	1,384	3.05249%
Partido de la Revolución Democrática	462	1.01896%
Partido Verde Ecologista de México	554	1.22187%
Partido del Trabajo	1,153	2.54300%
Partido Movimiento Ciudadano	20,248	44.65813 %
Partido MORENA	17,268	38.08557%
Partido Nueva Alianza Estado de México	509	1.12262%
Candidatos No Registrados	48	0.10586%
Votos Nulos	1,677	3.69872%
Total	45,340	
Votación Válida Emitida	43615	

- A su consideración, del cómputo final se infiere que la VOTACIÓN TOTAL EMITIDA fue de 45,340 (cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta) votos y que, de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral, para determinar la VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, se debe restar de la votación total emitida los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, lo que da un total de 43,615 (cuarenta y tres mil seiscientos quince) votos.

En esa lógica, para los actores, la responsable tenía el deber de calcular el cociente de unidad conforme a la VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA de la siguiente manera:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA de 43,615, menos 20,248 votos de Movimiento Ciudadano que, por disposición expresa de lo dispuesto en el artículo 378, al ser el partido ganador, no tiene derecho a que

ST-JRC-245/2024 y acumulado

le sean asignadas regidurías de representación proporcional, lo que daría un total de 23,367 votos, los cuales, divididos entre 3 regidurías por asignar, da como Cociente de Unidad la cantidad de 7,789 votos, por lo que, una vez determinado dicho procedimiento, para los actores, el deber de la responsable era aplicar o eliminar la votación de aquellos partidos que por disposición normativa no se encontraban en el supuesto de hecho para que les fueran asignadas regidurías de representación proporcional como lo fueron el PRD, PVEM, PT y NAEM.

- Los recurrentes señalan que el cálculo debió hacerse como a continuación se inserta:

Partido/coalición / candidatura común independiente con derecho a participar en la asignación de R.P.	Votos	Cociente de Unidad (C.U.) *	WE /CU	Parte Entera del Cociente	No. de Integrantes Asignados s.u.	Resto Mayor	Cargos Asignados por Resto Mayor	Asignación de Cargos
MORENA	17,268	7,789	2.21	2	2	0.21	1	2
PAN	2,037	7,789	0.26	0	0	0.26	0	1
PRI	1,384	7,789	0.17	0	0	0.17	0	0
Votación Válida Efectiva (WE)	23,367	+3				= Cu 7,778		

Es decir, que debió otorgársele al partido político y, en consecuencia, al ciudadano Juan Carlos Pelayo Huicochea, la regiduría por resto mayor.

Apartado B. Consideraciones de la resolución impugnada.

Con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la responsable se apoyó en los siguientes fundamentos y consideraciones de derecho:

En la instancia local, los actores señalaron que el desarrollo del procedimiento de asignación se hizo de forma inexacta, porque para calcular el cociente de unidad y resto mayor, la autoridad electoral tomó como referencia la votación válida efectiva, y no la votación válida emitida, que dispone el artículo 379 del Código Electoral del

Estado de México, lo que dio como resultado que las tres regidurías se le asignaran al partido político MORENA.

Ante el planteamiento de que lo correcto era calcular el cociente de unidad y resto mayor conforme a la votación válida emitida, pues correspondía la cantidad de 23,367, lo que daba como resultado que se asignaran dos regidurías por cociente de unidad al partido político MORENA y una regiduría por resto mayor al Partido Acción Nacional, la responsable lo calificó de infundado.

Como fundamento legal, citó los artículos 1º, 3º y 12 de la constitución estatal, así como los numerales 377, 378, 379, 380.

Con base en la normativa citada, el tribunal local estableció que para la asignación de regidurías de representación proporcional se procedería a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente de unidad. Es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes de los ayuntamientos de representación proporcional a asignar en cada municipio.

b) Resto mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes una vez hecha la distribución de integrantes de los ayuntamientos mediante el cociente de unidad.

El procedimiento que siguió fue el siguiente:

- i. Se determinarán los integrantes que se le asignarán cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

ST-JRC-245/2024 y acumulado

- ii. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso la sindicatura de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado en la candidatura a la primera sindicatura en la planilla de la primera minoría.
- iii. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de lista de candidaturas registradas por cada uno de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas o regidurías.
- iv. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos de representación proporcional.

En ningún caso, y por ningún motivo, quienes integren una candidatura a presidencias municipales podrán participar en la asignación referida.

Una vez realizada la asignación conforme a la fórmula descrita, el consejo municipal procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

Bajo esas consideraciones, determinó que con base en lo que establece el artículo 24 con relación al 377, ambos del citado código electoral, se regula de manera expresa que para determinar el cociente de unidad es necesario que se descuenten los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de los votos para poder participar en la asignación, y los votos obtenidos por la planilla ganadora por mayoría relativa.

En ese sentido, la responsable concluyó que de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos ya citados se debe entender que, para el cálculo del cociente de unidad, se debe tomar en cuenta la VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA, misma que resulta de restar a la VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA los votos de los partidos, o coaliciones que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de votación, y los votos obtenidos por la planilla que obtuvo el triunfo en mayoría relativa.

Asimismo, la responsable estimó que si se atendiera a la literalidad del artículo 379, con respecto al concepto de VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA, generaría una distorsión ilegal a la fórmula de regidores, pues no resulta jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías, esto es que no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan en la ronda de cociente por no superar la barrera legal, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis.

Por lo que, la responsable concluyó que era infundado el motivo de agravio, pues la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral 96 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tepetzotlán, resultaba acorde a lo establecido por los artículos 24, 377, 378 y 379 del Código Electoral del Estado de México.

Apartado C. Análisis del agravio.

Esta Sala Regional concluye que no les asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México de forma indebida validó la utilización de la votación válida efectiva por parte de la autoridad electoral para la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

ST-JRC-245/2024 y acumulado

Se arriba a esa conclusión, pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación al señalar las razones por las cuales consideró ajustado a derecho la utilización de la votación válida efectiva por parte de la autoridad electoral para la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional, por cociente de unidad y resto mayor, en el municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

Es cierto que, como lo razonó el tribunal local, de una primera interpretación gramatical y aislada de lo dispuesto en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, se puede inferir que para la determinación del cociente de unidad se debe utilizar la votación válida emitida (la que resulta de restar a la votación válida únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados).

Sin embargo, de una interpretación tanto gramatical como sistemática y funcional de los artículos 24, fracción III, y 379 del referido Código, se llega a la conclusión de que la votación a utilizarse como base para el cálculo del cociente de unidad y la correspondiente distribución de regidurías por el principio de representación proporcional es la votación válida efectiva, la cual debe entenderse como aquella que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional, así como de la planilla que haya obtenido el triunfo de mayoría relativa.

Además, es de suma relevancia señalar que la interpretación aludida busca eliminar la posible distorsión entre votación y cargos a asignar, y dar efectividad a las disposiciones jurídicas previstas para la asignación de cargos por representación proporcional, tomando en cuenta que en la instrumentación de dicho principio se debe alcanzar el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de



votación obtenido por una fuerza política y el número de sus integrantes en un órgano de representación, esto es, la más cercana correspondencia o proporcionalidad entre votos y representación efectiva dentro de cabildo.

Es por ello que este órgano jurisdiccional concluye que la interpretación realizada por la responsable es correcta en cuanto a que identificó la votación válida emitida en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución establecida en el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, con el concepto de votación válida efectiva, previsto en el artículo 24, fracción III, de ese mismo Código, en el sentido de haber determinado que para cumplir con la fórmula de proporcionalidad dispuesta en la ley electoral aplicable resultaba indispensable descontar a la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no tenían derecho a participar en dicha distribución, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir la votación de quienes no pueden participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.

Es decir, si para la determinación del cociente de unidad, se tomara en consideración la votación pretendida por los actores, restando únicamente los votos nulos y los de candidaturas no registradas, el universo de votación sería mayor y provocaría un cociente mayor que implicaría, a su vez, contar con una mayor votación para la obtención de una regiduría con base en ese parámetro, además de que dicho elemento se encontraría viciado, toda vez que no sería lógico que se utilizara la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el derecho de acceder a la asignación de cargos por no haber obtenido el tres por ciento de la votación, así como de aquel que obtuvo el triunfo de mayoría.

En el presente caso, es evidente que la votación de los partidos políticos que accedieron a la repartición de cargos edilicios por el principio de representación proporcional, no resultó suficiente para

ST-JRC-245/2024 y acumulado

alcanzar una regiduría, incluso, por resto mayor, con excepción de la votación del partido político MORENA, la cual resultó suficiente para obtener dos regidurías por cociente de unidad y una por resto mayor, mientras que las dos fuerzas políticas restantes, no obtuvieron la votación necesaria, lo que se traduce en que no lograron posicionarse entre la ciudadanía, de forma tal que la votación obtenida, aunque fue suficiente para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación popular, no fue la requerida para lograr la asignación de algún cargo, ya sea por cociente de unidad o por resto mayor.

Es por todo lo anterior que esta Sala Regional califica de **infundado** los motivos de agravio planteados por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía ST-JDC-615/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-245/2024. Por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-245/2024 y acumulado

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.